



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 46 19
Fax.: 928 72 46 24
Email.: instancia5.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000766/2020
NIG: 3501942120200005234
Materia: Derecho de familia: otras cuestiones
Resolución: Sentencia 000145/2022
IUP: BR2020032729

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
[REDACTED]
BANCO SABADELL SA

Abogado:
[REDACTED]
[REDACTED]

Procurador:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 5 de mayo de 2022.

Vistos por [REDACTED], JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de San Bartolomé de Tirajana los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000766/2020 seguido entre partes, de una como demandante [REDACTED], dirigido por el/la Abogado/a [REDACTED] y representado por el/la Procurador/a [REDACTED] [REDACTED] y de otra como demandada BANCO SABADELL SA, dirigido por el/la Abogado/a [REDACTED] y representado por el/la Procurador/a [REDACTED] [REDACTED] sobre Vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra la mencionada demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado la admisión de la demanda y que se dictase sentencia en la que se declarase la existencia de intromisión ilegítima en el honor de [REDACTED] así como la reclamación de 3.000 euros, más los intereses y las costas causadas.

SEGUNDO.- La parte demandada contestó la demanda mediante escrito presentado el 19 de mayo del 2021. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en los términos que constan en su escrito.

TERCERO.- Se citó a las partes al acto de la audiencia previa, que tuvo lugar el 23 de julio del 2021, al que comparecieron ambas partes representadas y defendidas. Se propuso prueba y se admitió la pertinente, citándose a las partes para la celebración del juicio.

CUARTO.- El día 28 de abril del 2022 tuvo lugar el acto del juicio al que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Practicada la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto que se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor del [REDACTED] Ernesto así como la reclamación de 3.000 euros, en concepto de daño moral.

El actor sostiene que en el ámbito de la tramitación de sus gestiones financieras al consumo, empieza a tener ciertas trabas para la concesión de las mismas, descubriendo que sus datos han sido incorporados en los ficheros de solvencia patrimonial, de manera que le es imposible realizarlas por este motivo. Es por ello que solicita el acceso a sus datos ante los ficheros de solvencia patrimonial. A primeros de Mayo de 2.020 se solicita información a los ficheros ASNEF EQUIFAX obteniendo respuesta de dicha entidad, que le hace constar: -Que sus se hayan incluidos en el fichero ASNEF, siendo la entidad informante SABADELL CONSUMER, con fechas de alta en el fichero el 10 de Enero de 2.020 y por un importe en alta de 614,44, según informe de 7 de Mayo de 2.020.

SEGUNDO.- Sobre la intromisión en el derecho al honor, hemos de traer a colación la jurisprudencia fijada sobre esta materia.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 68/2.016, de 16 de febrero estipula que "CUARTO.- Decisión de la Sala (II). La vulneración del derecho al honor producida por la indebida inclusión de los datos de carácter personal de las personas físicas en un "registro de morosos".

1.- El derecho fundamental susceptible de ser vulnerado en caso de inclusión indebida en un registro de morosos.

Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación».



Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.

2.- La actuación autorizada por la ley como excluyente de la ilegitimidad de la afectación del derecho fundamental.

Para considerar que no ha existido vulneración ilegítima en el derecho al honor es necesario que la actuación de la demandada haya sido lícita, pues el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley [...]». (...)

Continúa afirmando la mencionada resolución que “6.- El principio de calidad de los datos.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

7.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige



la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

La sentencia de esta Sala num. 13/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD:

«[...]descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza».

(...)

A este respecto añade la STS 174/2018, de 23 de marzo, tras reiterar la doctrina anteriormente referenciada, con cita de otras resoluciones judiciales aplicativas de la mencionada doctrina, tales como “las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras”, añade que “Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.”

Continúa afirmando la mencionada resolución, en relación a las consecuencias del incumplimiento de los principios de calidad de los datos en un registro de morosos que “Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación.

Si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados, así como que la acción



en exigencia de indemnización, cuando los ficheros sean de titularidad privada, se ejercerá ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado.”

Si bien se cita como legislación aplicable la Ley de Protección de Datos anterior, hemos de referenciar que la actual legislación la constituye la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, resultando aplicable la anterior doctrina jurisprudencial.

TERCERO.- En el caso concreto que nos ocupa queda acreditado por el documento número uno aportado junto con la demanda la inclusión en el fichero de morosos EQUIFAX, en fecha 10 de enero del 2020. También resulta acreditado en virtud de ese documento el histórico de consultas, donde se refleja que la entidad [REDACTED] consultó el fichero 3 veces el día 2 de abril del 2020.

Como bien dice la actora son tres los requisitos que tiene que cumplir la prestamista para al inclusión del deudor en el fichero de morosos:

1º Que la deuda sea cierta, líquida, vencida y exigible 2º Que la deuda no tenga una antigüedad superior a 6 años 3º Que se haya cumplido con la comunicación de requerimiento previo de pago con explícita advertencia sobre la inclusión de los datos del tercero en un fichero de solvencia patrimonial.

Respecto a al deuda cierta, vencida, líquida y exigible, la parte demandada acredita con su documental adjunta que la deuda objeto de anotación procede de un contrato de operación de consumo de la demandante que suscribió el 5 de agosto del año 2019 con SABADELL CONSUMER. Adjunta como documento dos el histórico de pagos del demandado. Conviene resaltar que la deuda objeto de anotación es de 614,44 euros, correspondiente a los impagos. No se ha aplicado el vencimiento anticipado de la misma.

Concurre como es obvio el requisito de que la deuda no tenga una antigüedad superior a seis años, dado que el contrato se firmó en 2019.

En relación al requerimiento previo con advertencia de inclusión en el fichero de morosos, la parte demandada aporta dos cartas ordinarias enviadas al demandante en las fechas 3 de septiembre del 2020 y el 9 de marzo del 2021, cuando la inclusión en el fichero de morosos se hizo el 10 de enero del 2020; es decir antes del envío de las misivas. No se aprecia en el resto de la documental aportada por la demandada ninguna advertencia de la inclusión en el mencionado fichero además de las cartas referenciadas. En consecuencia, no se cumple este tercer requisito, por lo que se considera que la inclusión de [REDACTED] en el fichero de morosos vulneró su derecho al honor.

CUARTO.- Se solicita por la actora la condena a la parte demandada a abonarle el importe de 3.000 en concepto de daño moral.

En relación a la solicitud de indemnización, la STS 68/2016, de 16 de febrero establece que “dado que la pretensión ejercitada por los afectados gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El art. 9.3 de esta ley orgánica prevé:

“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”.

Este precepto establece una presunción iuris et de iure de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento consta que la misma empresa, Caixabank, ha accedido a los datos en varias ocasiones el mismo día. No obstante, se aprecia como además de por la demandada, el demandante ha sido incluido en el mencionado fichero por otras tres deudas (documento dos de la actora). Por tanto, la afectación del derecho al honor causada por BANCO SABADELL SA es mínima.

En el caso de autos, no consta que el actor haya realizado solicitudes y denuncias para lograr su exclusión del registro de morosos.

La STS de 27 de abril de 2017 resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señalando que debe tenerse en cuenta:

“Con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece en su art. 9.3 una presunción "iuris et de iure", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014).”



Como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD será indemnizable:

- la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo,
- la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015 , debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia,
- el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados,
- asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos.”

Aplicando los criterios anteriores al caso concreto que nos ocupa, es necesario valorar con prudente arbitrio las diversas circunstancias concurrentes para determinar el alcance de los daños o perjuicios derivados de la incorrecta inclusión del actor en el registro de morosos y fijar, siquiera de modo estimativo, la indemnización adecuada.

La indemnización se fija en la cantidad de 500 euros, teniendo en cuenta que la afectación al honor ha sido mínima. Es verdaderamente destacable que solo tres días después de la inclusión en el fichero de morosos del demandante a instancias de BANCO SABADELL SA, fue también incluido por otras dos deudas a instancia de la entidad AEPF III, S.A.R.L.

En suma, declaro vulnerado el derecho al honor de [REDACTED]. Declaro la intromisión ilegítima en el honor de [REDACTED] por parte de SABADELL CONSUMER FINANCE SAU. y se le condene a estar y pasar por ello. Condono a la demandada SABADELL CONSUMER FINANCE SAU al pago de una indemnización por daño moral causado a [REDACTED] de 500 euros más los intereses legales. SABADELL CONSUMER FINANCE SAU para reparar el daño causado deberá de realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos objeto del presente pleito.

La petición formulada por la actora en relación a excluir a [REDACTED] de cualquier fichero de morosos no puede prosperar, dado que no hay indicativo alguno de que esto haya sucedido.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra BANCO SABADELL SA, y en consecuencia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



DECLARO vulnerado el derecho al honor de [REDACTED].

Declaro la intromisión ilegítima en el honor de [REDACTED] por parte de SABADELL CONSUMER FINANCE SAU. y se le condene a estar y pasar por ello.

Condono a la demandada SABADELL CONSUMER FINANCE SAU al pago de una indemnización por daño moral causado a [REDACTED] de 500 euros más los intereses legales. SABADELL CONSUMER FINANCE SAU para reparar el daño causado deberá de realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos objeto del presente pleito.

En cuanto a las costas del presente procedimiento, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado recurso de apelación, que se preparará en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, conforme disponen los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Del mismo recurso resolverá la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ